

## SENTENCIA N°: 105/2014

En Vitoria – Gasteiz a 24 de Marzo de 2014.

Vistos por Dña. MARTA ORTIZ DE URBINA ZUBÍA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vitoria – Gasteiz, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 717 / 2013 sobre cesión ilegal de trabajadores a instancia de D.

asistido por el Letrado Sr. contra las empresas representada por la Letrada Sra. representada por la Letrada SRA. y la empresa que no comparece.

COPIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 12 de Agosto de 2013 tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que D. tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se dictase Sentencia por la que se estimase la demanda y se declarase la existencia de cesión ilegal y se condenase a las demandadas a estar y pasar por tal declaración, en atención a lo establecido en el Artículo 43 del E.T.

**SEGUNDO.-** Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite por Decreto de 3 de Septiembre de 2013, señalándose para la celebración del juicio el día 11 de Diciembre de 2013.

El día señalado se procedió a la suspensión del juicio al no constar resuelto el recurso de suplicación formulado por el actor frente a la Sentencia dictada por este Juzgado en los autos N° 444/ 2013 , habiéndose señalado nuevamente para su celebración para el día 19 de Marzo de 2014.

**TERCERO.-** El día 19 de Marzo de 2014 se celebró el juicio al que comparecieron las partes. Tras la proposición de prueba y su práctica, las partes comparecidas expusieron sus conclusiones definitivas, quedando los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor D. figura dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la actividad de procesado y conservación de carne desde el día 1 de Junio de 2011 y presta servicios para la cooperativa de trabajo asociado desde el día 11 de Junio de 2011.

**SEGUNDO.-** La Cooperativa " \_\_\_\_\_ ", se fundó con el nombre de \_\_\_\_\_ en el año 1977, cambiando el día 13 de Marzo de 1995 su denominación, siendo una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado y siendo su objeto social el siguiente:

- a) *El propio de la industria cárnica y el trabajo en la realización de todas las operaciones necesarias y complementarias para conseguir tal objeto y por extensión: el despiece, cuarteo, \_\_\_\_\_, embolsado embandejado; manipulación, \_\_\_\_\_ y elaboración de las piezas de carne, menudos y despojos comestibles, carga, descarga salar y doblar pieles y realizar tareas afines, lleara a cabo operaciones tales como el pesaje, marcaje, numeración, distribución, orden y cuidar de mantener las temperaturas correctas en las cámaras frigoríficas, así como otras de análogas situaciones.*
- b) *Realización de trabajos en general en régimen de pastoreo, estabulación, ganaderías, granjas, incubadoras y mataderos de aves y de conejos.*
- c) *La adquisición de bienes, arrendamientos, alquiler y realización de cuantos actos sean necesarios para que la Cooperativa pueda ser titular por cualquier causa de Mataderos, Salas de Despiece y locales relacionados con la función de esta entidad, pudiendo concurrir a cuantos concursos y subastas convoquen las Administraciones Públicas de toda clase, sobre explotación de Mataderos y Salas de Despiece.*
- d) *La creación y dirección de Escuelas de Formación Profesional para la enseñanza de materias relacionadas con los fines sociales de la Cooperativa.*
- e) *Fabricación y manipulación de embutidos, envasado, bandejas precocinadas.*

**TERCERO.-** La prestación de servicios del actor se lleva a cabo en las instalaciones de la empresa \_\_\_\_\_.

**CUARTO.-** La empresa \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ han suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios remontándose el primero de ellos al año 1988 habiéndose suscrito uno el 1 de Julio de 1998 en virtud del cuál \_\_\_\_\_ contrataba a \_\_\_\_\_ para la realización de los siguientes servicios:

Limpieza y conservación de utillajes; troceado y despiece de canales; preparación de envases; envasado y pesaje de productos; carga y descarga de cámaras; procesado de subproductos, cuelgue, sacrificio y evisceración de canales; en general todas y cada una de las actividades incurridas en los objetivos sociales de las entidades contratantes; merchandisign, distribución y reparto comercial.

Indicándose en el citado contrato que la realización de dichos servicios serían llevados a cabo por \_\_\_\_\_ la cual constituirá de entre los mismos el equipo más idóneos para la realización de los servicios

contratados con su estructura personal, bajo su directa organización, limitándose la sociedad contratante a llevar el control de calidad.

Una copia del contrato obra a los folios 328 a 331 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

**QUINTO.-** El actor solicitó el día 10 de Junio de 2011 su inscripción como socio en en calidad de socio aspirante habiendo recibido un ejemplar de Estatutos y Reglamento de Régimen Interior de información y formación sobre los riesgos asociados a su puesto de trabajo, los equipos de protección ( EPIS), el vestuario laboral y útiles necesarios para su puesto de trabajo habiendo accedido a la cooperativa a través de D. jefe de equipo general de en

**SEXTO.-** D. es el jefe de equipo general de en , siendo éste quien lleva a cabo el control del trabajo ( kilos que se realizan) y quien entrega las nóminas a los cooperativistas que prestan servicios en existiendo a su vez otras cuatro personas que pertenecen a la cooperativa que son jefe de equipo ( y ).

**SÉPTIMO.-** El actor presta servicios en despiece siendo quien le da las órdenes D. , que pertenece a Las ausencias y faltas han de ser comunicadas a D. y son cubiertas por trabajadores de

**OCTAVO.-** La empresa organiza cursos de prevención de riesgos laborales, habiendo acudido al actor al que se celebró el día 5 de Septiembre de 2012.

**NOVENO.-** El Consejo Rector de impone sanciones a sus socios y toma las decisiones acerca de la admisión o no de nuevos socios.

**DÉCIMO.-** El uniforme que viste el actor en el desempeño de su trabajo es el mismo que utilizan los trabajadores de

**UNDÉCIMO.-** Los trabajadores de reciben mensualmente una nómina, que les es entregada por D. en las que se recogen las cantidades en concepto de retorno cooperativo que perciben variando las cantidades en función de los kilos que realizan.

**DUODÉCIMO.-** La empresa abona a mensualmente cantidades por los servicios realizados.

**DECIMOTERCERO.-** Los trabajadores de y de no tienen el mismo horario.

**DECIMOCUARTO.-** A partir del mes de Marzo de 2013 se produjo una reducción de los precios del servicio que se acordó de común acuerdo entre  
y

**DECIMOQUINTO .-** A finales de Abril de 2013 se convocó a los trabajadores de a una reunión que fue convocada por D.  
y a la que también acudió el Sr. , gerente de  
en la que por parte del Sr. y el Sr. se explicó a los trabajadores de los problemas por los que pasaba que iba a repercutir en los pagos a

**DECIMOSEXTO.-** El actor instó contra las empresas y un procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo en la que se alegaba la existencia de cesión ilegal de trabajadores habiendo recaído el conocimiento de la demanda presentada en este Juzgado siguiéndose los autos N° 444/ 2013.

**DECIMOSÉPTIMO.-** En el procedimiento N° 444/ 2013 recayó Sentencia de fecha 4 de octubre de 2013 en el que se desestimó la demanda del actor. Recurrída en suplicación la misma con fecha 18 de Marzo de 2013 ( Rec. 105/ 2014) se dictó Sentencia en la que se declaraba de oficio la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto .

**DECIMOCTAVO .-** Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 21 de Junio de 2013, concluyendo sin avenencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el actor se solicita a través del presente procedimiento que se declare que ha sido objeto de una cesión ilegal de trabajadores, siendo la empresa cedente

Alega en síntesis en defensa de sus pretensiones que si bien se encuentra dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos y es socio de la codemandada , que es una cooperativa de trabajo asociado, sin embargo en el caso del actor ha existido una cesión ilegal de trabajadores, entendiéndose que existe una relación laboral real entre el actor y la codemandada toda vez que es una empresa interpuesta que sólo aporta mano de obra, siendo el actor un falso autónomo que recibe las órdenes de trabajo de

La codemandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario y niega la existencia de cesión ilegal que se denuncia de contrario y apela al contenido del Artículo 60 del vigente Convenio de Mataderos que prevé la posibilidad de que las cooperativas de trabajo asociado presten servicios en el sector.

La codemandada : se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando en síntesis que el actor se encuentra correctamente encuadrado en el RETA como socio trabajador de la cooperativa, no siendo ni un falso autónomo tal y como se alega por la parte actora, sin que pueda predicarse tampoco que exista una cesión ilegal de trabajadores, sino una válida contratación de servicios entre las dos codemandadas en los términos establecidos en el Artículo 42 del E.T, teniendo na estructura propia, con un total de 4.200 socios en todo España, contando con jefes de equipo que son los que dan las órdenes, dando servicios de formación y contando con sus propios planes de prevención.

**SEGUNDO.-** Vistas las posiciones de las partes ha de indicarse que los hechos declarados probados han resultado acreditados a través de los siguientes medios de prueba:

1º) Vida laboral del actor ( folios 124 ) y solicitud de socio del actor ( folio 315).

2º) Escrituras de constitución de la cooperativa y Estatutos de ( folios 564 y ss).

3º) Hecho no discutido.

4º) Contratos de prestación de servicios y en concreto el celebrado en 1998 ( folios 320 y ss).

5º) Solicitud de socio del actor ( folio 315).

6º) Testifical del Sr. y organigrama de ( folio250).

7º) Testifical del Sr. y Sentencia dictada por este Juzgado en el procedimiento 444/ 2013.

8º) Hechos proados de la Sentencia dictada por este Juzgado en el procedimiento N° 444/ 2013

9º) Actas obrantes a los folios 483 y ss.

10º) Hecho no discutido.

11º) Hechos probados de la Sentencia dictada por este Juzgado en el procedimiento 444/ 2013.

12º) Facturas obrantes a los folios 369 y ss.

13º) Testifical de Dña.

14º) Hechos probados de la Sentencia dictada por este Juzgado en el procedimiento 444/ 2013.

15º) Testifical de D

16º) Sentencia dictada por este Juzgado en el procedimiento 444/ 2013

17º) Sentencia del T.S.J.P.V de fecha 18 de Marzo de 2014 ( REc. Nº 105/ 2013)

18º) Acta de conciliación ( folio 21)

**TERCERO.-** Sentado lo anterior y sobre la figura de la cesión ilegal de trabajadores ha de indicarse que la misma viene regulada en el artículo 43 del E.T, en la redacción dada por el art. 12 diez Ley 43/2006 de 29 diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo en materia de cesión de trabajadores, disponiendo el citado precepto que:

*1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.*

*2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.*

*3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.*

*4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal."*

*Según la jurisprudencia, los principios que informan la cesión ilegal de trabajadores son:*

*1) Cuando el cedente es una empresa ficticia o aún cuando teniendo el cedente organización propia ésta no se ejercita y, se limita a facilitar al cesionario la mano de otra que esta necesita, es decir se limita a suministrar la mano de otra que esta necesita, en definitiva se limita a suministrar la mano de obra sin poner en juego su estructura empresarial. ( T.S. 12/12/97).*

2) *El cedente no asume los frutos directos del trabajo de sus empleados, así como las responsabilidades y riesgos, debiendo conservar el poder de dirección sobre sus empleados, aun cuando el cesionario pueda ejercer algún tipo de control (TSJ Castilla y León 11/07/95; TSJ País Vasco de 13/10/98; TSJ Cataluña 10/05/01).*

3) *No siendo suficiente la existencia de un contrato escrito entre cedente y cesionario, debiéndose estar al conjunto de las circunstancias concurrentes para la ilegalidad o no de la cesión (TSJ Madrid 1/02/96).*

*También ha de tenerse en cuenta que es necesario deslindar la figura prohibida, de la cesión ilegal de otra expresamente admitida en nuestro ordenamiento jurídico, como es la contratación de obras o servicios, incluso aunque se realice para ejecutar labores propias de la actividad principal de la empresa (art. 42 ET). Lo que en realidad prohíbe el art. 43 ET es una peculiar contratación: aquella en la que su objeto no es una obra o servicio, sino pura y simple cesión de mano de obra.*

*También debe señalarse que lo que en puridad determina la ilegalidad de la conducta no es la contratación de mano de obra, sino que, producido ese hecho, no se incorpore al trabajador contratado a la empresa a la que, en realidad, va a prestar sus servicios. Es esa falta de incorporación la que determina que estemos ante una interposición en la figura del empresario, que aparenta ser quien en verdad no lo es. Si la incorporación a la plantilla se produjese desde un primer momento, no cabría hablar ya de contratación de mano de obra, sino de simple mediación o reclutamiento en su concertación.*

*Asimismo cabe destacar que el fundamento de la ilicitud estriba en la simulación que hay en la figura del empresario y los perniciosos efectos que conlleva para el trabajador. No debe olvidarse que ostenta esa condición quien recibe la prestación de unos servicios efectuados libre y remuneradamente, por cuenta y bajo la dirección de otro (art. 1-2 ET), tanto si así se muestra, como si se quiere eludir y, a tal fin, se constituye un vínculo jurídico destinado a evitar detentar esa cualidad (art. 6-4 del Código Civil), siendo muchos los perjuicios que puede ocasionar al trabajador esa apariencia, si no se desvelase, como serían, por ejemplo, los resultantes de que fuese de aplicación un convenio colectivo diferente, o que el falso empresario tuviera una menor solvencia económica que el auténtico, etc.*

Pues bien aplicando lo anteriormente expuesto al caso de autos la conclusión a la que ha de llegarse a la vista de las pruebas practicadas es que en el caso de autos no se ha producido la cesión ilegal a que hace referencia el actor, debiéndose recordar asimismo que esta misma cuestión de la existencia de cesión ilegal de trabajadores ya fue suscitada en el pleito que se siguió ante este mismo juzgado con el nº 444/ 2013, habiendo quedado dicha Sentencia firme, si bien por ninguna de las codemandadas se ha opuesto formalmente la excepción de cosa juzgada. No obstante lo anterior lo cierto es que la misma pretensión que ahora se articula es la que se solventó en el pleito anterior por más que el anterior procedimiento lo fuera por modificación sustancial de condiciones de trabajo, no habiendo desvirtuado la prueba

practicada en este procedimiento lo ya resuelto en el pleito anterior llegándose a la misma conclusión de no existencia de cesión ilegal de trabajadores por los argumentos que a continuación se exponen.

Por un lado cabe recordar que el Artículo 80 de la ley General de Cooperativas define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores, siendo la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, siendo en definitiva la prestación de servicios a terceros la razón de ser de estas entidades y estando esta actividad reconocida y amparada por la Ley.

A ello debe añadirse que en el caso de autos la cooperativa de trabajo asociado se trata de una empresa real que en la actualidad cuenta con más de 4.000 socios en todo el territorio nacional y no sólo esto sino que además la citada cooperativa cuenta con una organización propia, siendo relevante que son los jefes de equipo de los que imparten las órdenes a los socios cooperativistas que como el actor prestan servicios en las instalaciones de , es más existe un jefe de equipo general que es , que es quien controla el trabajo, y entrega las nóminas mensualmente a los cooperativistas. A ello ha de añadirse que ejerce la potestad disciplinaria, imponiendo sanciones a sus socios tal y como se constata a través de las actas del Consejo Rector aportadas obrantes a los folios 483 y ss.

También por parte de se da la formación correspondiente a los nuevos socios y así se desprende del documento obrante al folio 319 , que es la solicitud realizada por el actor para ser socio aspirante en la cooperativa y también se han organizado varios cursos de prevención de riesgos laborales en las instalaciones de habiendo acudido el actor a los mismos tal y como se constató en el procedimiento seguido a instancias del actor contra las hoy codemandadas por modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Todos estos datos hacen llegar a la conclusión de que la prestación de servicios que lleva a cabo en las instalaciones de se incardina dentro de lo establecido en el Artículo 42 del E.T no pudiéndose incardinar la situación analizada en una cesión ilegal de mano de obra, no siendo datos suficientes para ello el que el uniforme que utilizan los socios de sea el mismo que se utiliza por parte de los trabajadores de o que la maquinaria utilizada sea de no pudiéndose pasar por alto que la prestación de servicios por parte de cooperativas de trabajo asociado es común en el sector, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 60 del convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

En definitiva y por lo anteriormente expuesto en el caso de autos no nos encontramos ante un supuesto de cesión ilegal de los trabajadores, siendo



